

1838 *ORDEN de 23 de diciembre de 1996 por la que se aprueban determinados proyectos editoriales para Educación Secundaria y se autoriza el uso de los correspondientes libros de texto y materiales curriculares en centros docentes públicos y privados.*

El Real Decreto 388/1992, de 15 de abril, regula la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los centros docentes. Dicho Real Decreto establece como objeto de supervisión los proyectos editoriales y define los requisitos que han de reunir para su aprobación.

En desarrollo de este Real Decreto, la Orden de 2 de junio de 1992 concreta la documentación que las empresas editoriales deben presentar para solicitar la supervisión de los correspondientes proyectos editoriales, y precisa los términos en que se debe reflejar la autorización de uso en los libros de texto y materiales curriculares resultantes de los proyectos editoriales aprobados.

De conformidad con las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar los proyectos editoriales supervisados que se mencionan en el anexo y autorizar el uso en los centros docentes de los libros de texto y materiales curriculares que resultan de los mismos.

Segundo.—Los libros de texto y materiales curriculares que resultan de los proyectos editoriales mencionados deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 23 de diciembre de 1996.—P. D. (Orden de 1 de marzo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 2, modificada por Orden de 17 de junio de 1996 «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Director general de Centros Educativos, Francisco López Rupérez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO

Editorial Teide. Proyecto editorial, materia Ética (Autores: Baig *et al.*), para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

Editorial Teide. Proyecto editorial, área de Música (Autores: Alamany y Sabater), para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Ediciones Vicens Vives. Proyecto editorial «English-Vicens Vives» (Autores: Moody, Alcaraz y Rico), área de Lenguas Extranjeras: Inglés, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Editorial Noesis. Proyecto editorial, materia Ciencia, Tecnología y Sociedad (Autores: Ayarzagüena *et al.*), para Bachillerato.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1839 *RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 3/2453/96 y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo antes referenciado interpuesto por doña Ana Amador López, contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 9 de mayo de 1996, por la que se convocan pruebas selectivas para proveer una plaza de personal laboral interino.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguiendo a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 9 de diciembre de 1996.—El Subsecretario, Juan Junquera González.

TRIBUNAL SUPREMO

1840 *SENTENCIA de 11 de diciembre de 1996, recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/1996, planteado entre el Juzgado de Instrucción de Villalpando (Zamora) y el Juzgado Togado Militar Territorial número 44, con sede en Valladolid.*

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos de Jurisdicción, Certifico: Que en el conflicto antes indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a once de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

En el conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción de Villalpando (Zamora) y el Juzgado Togado Militar Territorial número 44, con sede en Valladolid, en relación con el accidente sufrido por el vehículo militar ET-82681-6, el 12 de febrero de 1996, cuando era conducido por el cabo del Ejército de Tierra don Fernando Robledo Loy, esta Sala Especial, ha dictado Sentencia, siendo Ponente el excelentísimo señor don Javier Aparicio Gallego, quien previa deliberación expresa el parecer de la Sala:

Antecedentes de hecho

Primero.—El 12 de febrero de 1996, el cabo del Ejército de Tierra don Fernando Robledo Loy, en posesión del permiso de conducción para vehículos militares que le habilitaba para ello, conducía, en acto de servicio y por la carretera nacional VI, el camión militar «Ebro», matrícula ET-82681-6, perteneciente a la Unidad de Transporte IX-61, de la Agrupación de Apoyo Logístico número 61, transportando efectos militares desde la Agrupación, sita en Valladolid a Astorga, llevando como acompañante al soldado del mismo Ejército don Francisco Lanzano Gallego y ocupando el último lugar de un convoy de cuatro camiones del que formaba parte. Sobre las diez quince horas y en el punto kilométrico 231,900, término municipal de Villalpando, el vehículo se salió de la vía por el margen derecho, dando el conductor volantazos a izquierda y derecha sin controlar el camión que volcó sobre su costado izquierdo, quedando casi perpendicular al eje de la vía. Tratándose de un tramo recto y a nivel, con firme en buen estado, seco y limpio de sustancias deslizantes y con buena visibilidad, los miembros de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil que confeccionaron el correspondiente atestado, señalaron como causa del accidente una distracción en la conducción por parte del conductor del camión militar. El vehículo militar resultó con daños que fueron valorados en 2.864.000 pesetas y que, consecuentemente, lo inutilizaron hasta su reparación y en la vía pública se causaron daños valorados por la Unidad de Carreteras de Zamora, del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, en 54.630 pesetas. El cabo Robledo Loy, sufrió lesiones de las que fue dado de alta el 14 de marzo de 1996 por curación, sin presentar secuela alguna, y el soldado Lanzano Gallego padeció lumbalgia traumática invirtiendo en su curación veintinueve días, siendo dado de alta, igualmente, por curación y sin presentar secuela alguna.

Segundo.—Por dichos hechos iniciaron actuaciones el Juzgado Togado Militar Territorial número 44, como diligencias previas número 44/4/96, el estimar que podían ser constitutivos de delito militar y el Juzgado de Instrucción de Villalpando, diligencias previas número 31/96, por considerar que los mismos eran constitutivos de imprudencia originaria de lesiones, actuaciones que motivaron la posterior incoación de juicio de faltas bajo el número 22/96. Previo informe del Fiscal Jurídico Militar, y por haber tenido conocimiento de las actuaciones iniciadas por el Juzgado de Instrucción, el Juez Togado Militar Territorial número 44 requirió de inhibición al Juzgado de Instrucción de Villalpando, al considerar que la conducta del cabo Robledo Loy era constitutiva de un delito del artículo 155.2 del Código Penal Militar. El Juzgado requerido, previo informe del Fiscal, rechazó el requerimiento por estimar que los hechos eran constitutivos de una imprudencia originaria de lesiones y daños del Código Penal Común, quedando así planteado el conflicto positivo de jurisdicción que ante esta Sala pende.

Tercero.—Pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal, el excelentísimo señor Fiscal Togado emitió informe, el 3 de octubre de 1996, en el sentido de que el presente conflicto debía resolverse atribuyendo la competencia al Juzgado Togado Militar Territorial número 44. Señalado el día de hoy a las trece horas para la deliberación y fallo del presente conflicto de jurisdicción, dicho acto se ha llevado a cabo resolviendo esta Sala Especial el conflicto mencionado en los términos que constan en la parte dispositiva, y con apoyo en los siguientes.